

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 60)

## CONGRESO

### Sesión del día 1.º

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Sr. Benitez Lugo pide cuéntese número, no habiendo el reglamentario, levántase sesión.

## SENADO

### Sesión del día 1.º

Abrese sesión 3'20, preside Azcárraga.

Sr. Rodríguez pregunta si cierta dimisión Primo Rivera.

Ministro Instrucción dice modificación hizose esta mañana, no habiendo tiempo comunicarlo Cámaras; S. M. dignóse nombrar para vacante General Linares.

Sr. Pulido anuncia interpelación acerca sucesos ocurridos últimos dias Carcel Modelo.

Ministro Gracia y Justicia acéptala.

Sr. Pulido explánala relatando hechos.

Contesta Ministro.

Consume segundo turno Sr. Calbetón; censura régimen aglomeración cuando Reglamento mencionada Carcel es celular; también contestale Ministro.

Interviene Sr. Aramburu, quien entiende Sr. Salillas debe exponer su criterio asunto actual; queda terminada interpelación.

Orden dia.—Apruébanse dictámenes Comisión Actas proponiendo admisión Sres. Herrero y Marqués Santa Maria, quienes juran cargo.

Apruébanse carreteras y reúnense secciones; reanúdase dando cuenta resultado.

Levántase 7.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La escasez de personal técnico del Ramo de Minería en los años anteriores al 1900, y la dificultad de que pudiera atender a las numerosas empresas que en aquella época se formaron, respondiendo a un periodo de gran actividad industrial en el país, aconsejó la publicación de las Reales órdenes de 3 de Agosto y 19 de Septiembre de 1898, y la de 22 de Septiembre del año siguiente, dictadas con el objeto de dar las mayores facilidades posibles a los titulares extranjeros para habilitar sus títulos y poder ejercer su profesión en España, atendiendo así a las necesidades de la industria minera.

Pasado aquel periodo de actividad y habiendo, en cambio, obtenido en los Centros facultativos del Estado el título profesional un gran número de Ingenieros y Capataces de minas, han desaparecido, por lo tanto, las circunstancias que aconsejaron las disposiciones antes citadas.

En atención a todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden sin efecto las Reales órdenes de 3 de Agosto y 19 de Septiembre de 1898 y 22 de Septiembre de 1899, sujetándose en lo sucesivo, la tramitación de los expedientes instados en solicitud de habilitación de los títulos extranjeros para su validez en España, a las disposiciones generales de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 29 de Enero de 1909.—Sanchez Guerra.—Señor Director General de Agricultura Industria y Comercio.

(De la *Gaceta* núm. 34.)

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«D. Vicente Galbete y Campión, como Presidente de la Sociedad anónima de Seguros contra accidentes del trabajo, «La Vasco-Navarra» expone: que la disposición transitoria 6.ª de la ley de 14 de Mayo último concede a las Compañías aseguradoras un plazo de cinco años para que puedan completar el 25 por 100 del desembolso del capital social, añadiendo el Reglamento, párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria, que para ello observarán lo prevenido en dicha disposición de la ley, acreditando al deducir la demanda de inscripción, haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito.

»El desembolso del resto se acreditará anualmente al producir el balance y demás documentos que previene la ley, en la proporción mínima de 5 por 100 de aquél; que entre ambos preceptos existe notable y esencial diferencia; pues el número 4.º del art. 2.º de la ley habla del desembolso del 25 por 100 del capital suscrito, y el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Reglamento exige la justificación del desembolso de una quinta parte del capital suscrito; que, generalmente, el capital social de las Compañías por acciones difiere del suscrito; pues, según la forma de emisión, las acciones pueden representar el total ó sólo una parte del capital social emitido, en cuyo supuesto el capital que debe servir de base para los efectos de la ley, debe ser éste, y así se consigna en las disposiciones que de ello se ocupan, excepto en la transitoria 13

del Reglamento, que habla del capital suscrito; que cuanto a la Sociedad recurrente, no existe la menor duda, puesto que su capital nominal de 4.000.000 de pesetas fué suscrito todo él, habiendo desembolsado los accionistas el 13 por 100 y restándoles el 12; que la disposición 6.ª transitoria de la ley dice que las Compañías completarán el 25 por 100, cuyo desembolso exige, en el plazo de cinco años, cuya disposición debe dirigirse a aquellas que no hayan desembolsado siquiera el 5 por 100 de su capital social, más no a las que hayan hecho un desembolso mayor; que suponiendo un capital social suscrito de 4.000.000 de pesetas, las Compañías que deseen completar el desembolso del 25 por 100 en el plazo marcado, tendrán que hacer el primer desembolso por la suma de 200.000 pesetas; mas como la disposición transitoria 13 del Reglamento dice que al presentar la demanda de inscripción deberán acreditar haber desembolsado una quinta parte del capital suscrito, parte que asciende a 800.000 pesetas, no quedará para los demás años mas que 100.000 pesetas; y si el completo desembolso ha de realizarse según dicha disposición transitoria, resultará que al solicitarse la inscripción habrá que justificar haber desembolsado el 20 por 100 del capital suscrito y no el 5 por 100 que fija la disposición 6.ª transitoria de la ley, quedando anulada la facultad de las Compañías de dividir los desembolsos y hacerlos en cinco años; pues habrán tenido que hacer el del 20 por 100 al solicitar la inscripción en fines de Diciembre del año actual; que partiendo del supuesto de que esta primera consulta sea resuelta como es de justicia, en el sentido de que la primera justificación deba reducirse al 5 por 100 del capital social, desembolsando el resto en los cinco años siguientes, como «La Vasco-Navarra» ha des-

embolsado el 13 por 100, no restan- do á sus accionistas más que el 12 para llegar al 25, consulta asimis- mo acerca de la proporción mínima anual en que debe realizar el des- embolso de ese 12 por 100.

»El número 4.º del art. 2.º de la Ley, refiriéndose á las Sociedades por acciones, dice que, al solicitar su inscripción, justificarán docu- mentalmente haber desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, y aun cuando, efectivamente, el pá- rrafo 2.º de la disposición transito- ria 6.ª habla del capital *social*, hay que tener en cuenta el sentido que á esta palabra, cuyo significado es vario, da la ley, y que se ve bien claro en su art. 13, donde dice que las entidades aseguradas inserta- rán en sus pólizas, contratos, docu- mentos y anuncios la cifra del cá- pital *social*, que no podrá ser nunca la del *nominal* sino la del *suscrito*. Es, pues, evidente que siempre que la ley menciona el capital social, al suscrito se refiere, y por eso de él habla el párrafo 2.º de la disposición transitoria 13 del Reglamento, sin que entre ella y la 6.ª transitoria de la ley, exista en esta parte la contradicción que el reclamante supone.

»Ahora bien: así como las Socie- dades que en lo sucesivo se constitu- yan deberán justificar, al solicitar la inscripción, haber desembolsado el 25 por 100 del capital suscrito, á las que, al ponerse en vigor la ley se hallen funcionando, les ha concedi- do un plazo de cinco años para que, en la proporción mínima anual de una quinta parte, completen dicho desembolso, estableciéndolo, en su consecuencia, el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del Re- glamento, que, al deducir la deman- da de inscripción, acrediten haber realizado el desembolso de una quinta parte del capital suscrito, refiriéndose con ello, sin duda al- guna, no á la quinta parte del ca- pital total, sino á la quinta parte del 25 por 100: la correspondiente, claro está, al primero de los cinco años que para el desembolso total les concede la Ley.

»No está en lo cierto la Sociedad recurrente al suponer que la ley concede la facultad de escalonar los desembolsos, sea cualquiera su cuantía, en cinco períodos de un año; lo que hace es fijar un má- ximum de tiempo, cinco años, para el desembolso total; y un mínimum, el 5 por 100 del capital suscrito, para cada desembolso anual.

»Cierto que esto se refiere estric- tamente á aquellas Sociedades que, al solicitar la inscripción, sólo hu- bieran desembolsado la primera quinta parte; las que, como la So- ciedad de que se trata, tuvieran he- cho un desembolso mayor, deberán hacer el del resto hasta completar el 25 por 100 del capital suscrito, en plazos sucesivos, de forma que en cada uno de ellos se hallen dentro

de la escala que, para completar el desembolso, marcan la ley y el Re- glamento; de modo que, al finalizar el segundo plazo, el desembolso sea del 10 por 100, de 15 al tercero, y de 20 y 25 en los cuarto y quinto.

En su virtud, la Junta opina:

»1.º Que el capital cuyo desem- bolso en un 25 por 100 exige el ar- tículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 á las sociedades por accio- nes que soliciten ser inscritas, es el capital suscrito; y á él se refieren el párrafo 2.º de la disposición 6.ª transitoria de la ley y el párrafo 2.º de la disposición 13 transitoria del reglamento para su aplicación.

»2.º Que las Compañías existen- tes al promulgarse la ley que no tu- vieran desembolsado el 25 por 100 de su capital suscrito, justificarán, al deducir la demanda de inscrip- ción, el desembolso por lo menos, de una quinta parte de dicho 25 por 100.

»3.º Que las Compañías que al presentar su demanda de inscrip- ción justificaran haber desembolsa- do en el primer plazo, ó sea al for- mular aquélla, más del 5 por 100 de su capital suscrito, pero menos del 25, completarán éste de forma que, al finalizar el segundo plazo, tengan desembolsado el 10 por 100, el 15 al tercero y el 20 y 25 al cuar- to y quinto respectivamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dicta- men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. mu- chos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comi- sario general de Seguros.

(De la Gaceta núm. 37.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Inspector de Sanidad de esa provincia, relativa á si deben de satisfacer el descu- ento del 12 por 100 al percibir sus emolumentos con arreglo á las ta- rifas aprobadas, y pedido informe sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 24 del pasado Diciembre, interesando se declare si el 75 por 100 de los derechos sanitarios que se consignan en las tarifas aproba- das por Real decreto de 24 de Fe- brero de 1908, y que corresponde á los funcionarios que verifican los servicios tarifados, ha de tributar con el 12 por 100 por impuesto de utilidades, ó debe considerarse exen- to de tal impuesto, toda vez que el Estado ya percibe el 25 por 100 de dichos servicios, según disponen el precitado Real decreto y la ley de 3 de Enero de 1907:

Considerando que, conforme á las disposiciones citadas y á la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1908, los ingresos mensua- les por derechos sanitarios deben dividirse en la proporción indicada constituyendo el 75 por 100 la re- tribución del personal de Sanidad por servicios del interior, y debien- do aplicarse exclusivamente el 25 por 100 restante á formar un cré- dito especial á favor del Ministerio de la Gobernación con destino á material de Laboratorios é Insti- tutos:

Considerando que ese 75 por 100 con que el Estado retribuye al per- sonal sanitario sus servicios corres- ponde á una utilidad procedente del trabajo personal que, en tal concepto, no puede menos de esti- marse comprendida en la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y de contribuir con el 12 por 100, á tenor del art. 8.º del Reglamento definitivo de utilidades de 18 de Septiembre de 1908, por analogía con las indemnizaciones á que di- cho artículo se refiere; y

Considerando que por tales fun- damentos y en tal sentido se resol- vió ya por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, con fecha 17 de Diciembre último, un recurso sobre devolución de descuentos, promo- vido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Cáceres;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser- vido disponer se manifieste á V. E., como contestación á su citada Real orden de 24 del mismo Diciembre, que el 75 por 100 del importe de los derechos sanitarios con que se retribuye al personal de Sanidad, debe estimarse sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de utilidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1909.—Besada».

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta he- cha por el referido Inspector pro- vincial de Sanidad, está sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de utilidades.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el del Inspector provincial de Sani- dad, á los efectos oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provin- cia de Santander.

(De la Gaceta núm. 36.)

Remitido á informe del Real Con- sejo de Sanidad el expediente in- coado á virtud de una instancia di- rigida por V. S. á este Ministerio, en solicitud de que se autorice la instalación de fábricas de gas de agua puro sistema Strache; dicho Cuerpo Consultivo, en sesión cele- brada el día 24 de Diciembre del

año último, ha aprobado el siguien- te proyecto de informe:

«Honrado el que suscribe por la Sección de Higiene provincial y municipal del Real Consejo de Sa- nidad, con el encargo de redactar el oportuno informe sobre la instan- cia elevada, con fecha 6 de Marzo del año actual al Excmo. Sr. Minis- tro de la Gobernación, por D. Máxi- mo Busch Weigang, Cónsul del Im- perio Alemán en Valencia, ha reci- bido del Negociado correspondiente del Consejo el expediente que con esa solicitud se relaciona, constitui- do por los documentos siguientes:

»1.º La instancia aludida del Sr. Busch en la que en representa- ción de la «Kolmische Abaschinen- »bau-Actiem Gesellschaft de Colo- »nia-Bagenthal», solicita, que pre- vios los informes necesarios de la Dirección general de Sanidad del Reino, teniendo en cuenta los datos y certificaciones que se acompa- ñan, se sirva declarar (el Ministro de la Gobernación, al que la instan- cia se dirige), que el Gobierno es- pañol autorizará la implantación de fábrica de gas de agua, puro sis- tema Strache, en todo el territorio español.

»2.º Un certificado del Secreta- rio del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, referente á un informe que se traslada íntegro, emitido por los Concejales Médicos de aquél municipio, y que fué aprobado por éste, y en el que se estudian las condiciones higiénicas del llamado gas de agua puro sistema Strache.

»3.º Un folleto impreso en Bar- celona titulado «Gas de agua puro sistema Strache, en Barcelona», en el que se exponen las condiciones de éste y sus ventajas prácticas, insertando un gran número de in- formes de diversas personas y enti- dades, todas las cuales coinciden en las apreciaciones favorables que hacen de este sistema de alum- brado.

»4.º Una copia autorizada del informe emitido en 21 de Junio de 1907 por la Real Academia de Me- dicina, acerca de este sistema de alumbrado.

»Del examen detenido de todos estos documentos resulta:

»1.º Que el Sr. Busch Wisgang manifiesta en la misma, como fun- damento de su petición, que la «Kolnische Maschinenbau Astiem Gesellschaft de Colonia Bagenthal» tiene privilegio para la fabricación é instalación de los aparatos nece- sarios para la producción del gas de agua puro sistema Strache, des- tinado al alumbrado, calefacción y otros usos industriales, habiendo construido varias fábricas de dicho gas en Colonia Elberfeld Dussldart, Mulein, Hagen, Fürt, Solingen, Remscheid y Berenburg, y otras muchas ciudades, con destino al alumbrado público, funcionando to- das estas instalaciones con el más satisfactorio resultado técnico y

económico; que ese sistema ha merecido toda clase de informes favorables de muchas personalidades científicas de nuestro país (como se demuestra en el contenido del folleto adjunto), pero que, comprendiendo que todos esos informes carecen de fuerza legal, siendo el único que podría dar ésta el acuerdo favorable del Ministerio de la Gobernación, para el caso de posibles contratos con los Municipios para el servicio público, solicita del mencionado Ministerio la declaración de que el Gobierno español autorizará la implantación de fábricas del referido gas de agua puro sistema Strache en toda la Nación.

»2.º Que los Concejales Médicos de la ciudad de Valencia, en su informe corporativo sobre las ventajas é inconvenientes de los procedimientos de alumbrado por el gas de hulla y por el de agua puro, con el objeto de llegar á conocer la conveniencia higiénica de adoptar y establecer en Valencia el alumbrado público y doméstico por el segundo, ó sea el gas de agua puro (Sistema Strache), concluyen, después de un estudio minucioso de la cuestión, en el que se ocupan de la composición de los dos gases, de sus propiedades características, de su toxicidad respectiva, de sus propiedades térmicas y lumínicas y del grado en que respectivamente pueden viciar la atmósfera de los locales cerrados, por dar la preferencia al gas de agua sobre el de hulla.

»3.º Que la Junta provincial de Valencia, en su informe sobre el sistema de alumbrado por el gas de agua, establece conclusiones favorables á éste, reconociendo en la tercera conclusión del mencionado informe, su mayor toxicidad, comparado con el de hulla, pero añadiendo que esa toxicidad *no es razón para desechar el empleo de un gas, si bien las precauciones han de ser proporcionadas á dicho grado de toxicidad.*

»4.º Que la Real Academia de Medicina, en su informe fechado en 21 de Junio de 1907, establece en sus conclusiones:

»1.º Que el óxido de carbono, en las proporciones del 40 por 100 y en otras mucho menores, mezclado con el hidrógeno en el gas de agua, utilizado para el alumbrado, es nocivo para su salud.

»2.º Que mientras no se demuestre experimentalmente que se fabrica dicho gas, privado de óxido de carbono, debe prohibirse la fabricación, ó fiscalizarse escrupulosamente su uso.

3.º Que en la instalación de fábricas de gas de agua deberá prohibirse cuando el producto no ofrezca garantías de pureza, y

»4.º Que los informes copiados en el folleto impreso que figura en el expediente, unos encomian sus

condiciones de potencia luminosa, fijeza en la luz, economía en la instalación y sencillez de las manipulaciones para su obtención; otros, como ventaja digna de mención especial, en que dando origen por su combustión, á menor cantidad de productos carbonosos, la duración de las camisas de los mecheros Auer, que se emplean en este sistema de alumbrado, es mucho menor con el gas de hulla que con el agua; y, en fin, la mayor parte de los informes emitidos por autores españoles, fundamentan sus afirmaciones en la opinión del Profesor Mudra, de Viena, expuesta en cinco certificados distintos; en la de los burgomaestres, de Pottan de Radkerburg y en los del Profesor Rudolf Schaviser, de la Universidad de Bruowitz, en Andria. Esos informes de profesores españoles los firman los Doctores Comenge, que puede decirse considera de la misma manera el gas de agua que el de hulla. Ferrán, que concluye que aquél tiene indudables ventajas sobre éste, sin fundamentar su opinión más que en los informes del ya citado Mudra de Viena, y en las noticias que tiene de su aplicación en Europa y América; Rodríguez Méndez, que emite una opinión favorable en un todo al gas de agua sobre el de hulla; Cardenal, como Presidente de la Real Academia de Medicina de Barcelona, que participa de las ideas de Rodríguez Méndez y Pulido, que le encuentra también positivas ventajas.

»Las Facultades de Farmacia y Ciencias de Barcelona, también concluyen, que este gas puede, sin dificultad alguna, utilizarse para el alumbrado público, exigiendo para su uso en el interior de las poblaciones, un cuidado especial en su purificación y una intensa odorización, por su mezcla con otros gases que permita apreciar su presencia inmediatamente que se produzca una fuga en un espacio cerrado.

»Este es el extracto fiel y completo de los antecedentes que trae este asunto al llegar á manos del Consejero que suscribe. La opinión de éste ha de ocupar muy pocas líneas, y puede deducirse fácilmente de esos mismos antecedentes.

»Admitidas las cualidades de la luz producida por la combustión completa del gas de agua puro, en mecheros Auer y sus condiciones higiénicas, dependientes de su fijeza, de la falta de oscilaciones, de su blancura intensa y de su relativamente escaso poder calorífero, sin olvidar que la luz producida por la combustión del gas del alumbrado en los referidos mecheros es también fija, puesto que esa es la primera ventaja que esos mecheros tienen, no experimenta oscilaciones, es casi tan blanca como la del gas de agua, acaso un poco menos, lo que tal vez no deba considerarse

como un inconveniente, pues sabido es que es preferida la luz por incandescencia á la luz de arco (en los sistemas de alumbrado por electricidad) para los interiores, sobre todo, en los que hay que trabajar, por lo desagradables que son y la dureza que revisten los contrastes que produce esta última por su excesiva blancura; admitidas esas cualidades, es preciso recordar que los peligros graves del alumbrado, por los gases, lo mismo el de hulla ó común del alumbrado, que el de acetileno, que el gas de agua; con la facilidad mayor ó menor, pero siempre la facilidad de producir mezclas explosivas por sumisión con determinadas proporciones con el aire, y la posibilidad de determinar graves intoxicaciones, siempre por su mezcla con el aire, si estas mezclas llegan á penetrar en el pulmón humano.

»Para el alumbrado al aire libre, es decir, para la iluminación de la vía pública, claro está que no existe cuestión; se reduce el examen de esos gases desde el punto de vista al estudio de sus condiciones económicas, el que tenga menor coste de producción, el que permita establecer una canalización más sencilla por su mayor pureza, y, por lo tanto, por el menor riesgo que ofrezca de atoramiento de las cañerías, exigiendo conductos de menor diámetro, y, por lo tanto, de menor peso y de menor precio; el que estropee menos los manguitos de los mecheros en los cuales se queme á igualdad de intensidad lumínica; el que dé una luz más clara y más potente con menor gasto, ese deberá ser preferido, prescindiendo de sus condiciones higiénicas, las cuales tal vez deberían tenerse más en cuenta si entre nosotros se diera á la higiene del subsuelo la importancia que para la salubridad de las poblaciones en general, y para la de los edificios en particular tienen sin duda alguna.

»Pero si se trata del alumbrado de los lugares públicos de reunión, teatros, cafés, salas de fiestas, casinos, y más aún si se trata de la iluminación de la habitación privada, la cuestión varía, y esos dos peligros de que antes se ha hecho mención, el de la formación de mezclas explosivas con el aire y el de la toxicidad del gas utilizado, adquieren una importancia tal, que la existencia demostrada de cualquiera de ellos basta para decidir la prescripción de su empleo con ese objeto.

»El peligro de explosión es casi el mismo para el gas del alumbrado que para el gas de agua; como dice muy bien el Doctor Mascareñas, en el informe de la Facultad de Ciencias de Barcelona que figura en el folleto impreso que forma parte del expediente al examinar este extremo. «De trabajos realizados sobre el particular parece, á

»primera vista, que resultan ventajas á favor del gas de agua; por ser los límites entre los cuales oscila su mezcla exclusiva de 12'50 á 66'50 por 100 en volumen y los correspondientes al gas de hulla de 8 á 19 por 100. La ventaja está desde luego, para los límites mínimos, aunque la diferencia de 12'50 á 8 no es muy grande, más se torna en inconveniente para los límites máximos extraordinariamente distantes, como lo revelan los números 66'50 y 19. Esto, aparte de que el hecho de formarse una mezcla explosiva, depende del tiempo que dure la fuga del gas y del volumen de la habitación en la cual se verifica, factores no menos variables que los límites antes señalados.»

«La conclusión que este informe establece está perfectamente ajustada á la realidad. Por lo que se refiere á la explosibilidad no puede darse á ninguno la preferencia. Los tres (el hulla, el de agua y el gas pobre) forman con el aire mezclas explosivas capaces de producir los mismos lamentables y desastrosos efectos.

Igual conclusión sientan la Real Academia de Ciencias y Artes y la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. El Vocal que suscribe nada tiene que añadir á estas autorizadas opiniones, insistiendo en el hecho de que la posibilidad de formarse mezclas explosivas, está más en relación directa con el tiempo que dura la fuga del gas, en un recinto cerrado, con la magnitud de esa fuga y con la capacidad del espacio en el que tiene lugar, que con la capacidad explosiva, si vale la frase, del gas causante de la misma.

El segundo extremo interesantísimo de la cuestión, desde el punto de vista de la utilización del gas de agua para el alumbrado privado, el referente á toxicidad del mismo, puede resolverse también sin grandes dificultades; el gas del alumbrado contiene en 1.000 centímetros 30 á 32 centímetros de óxido de carbono; el gas de agua, 400 centímetros en los mismos 1.000 centímetros. Ese óxido de carbono en la proporción de 2 milésimas, hace descender la capacidad respiratoria de la sangre, para el oxígeno de 38 (cifra normal), á 18; es decir, que un tercio de la hemoglobina queda imposibilitada de servir para la respiración. Resulta, pues, que un metro cúbico de gas de agua puede hacer impropios para esa función, por la proporción de óxido de carbono que contiene 200 metros cúbicos de aire; la misma cantidad de gas del alumbrado sólo impurificaría 15 metros cúbicos; puntualizando más la comparación para que el aire de una habitación de 60 metros cúbicos de capacidad resultare impurificado por el óxido de carbono, harían falta 300 litros de gas de agua

y 4.000 litros de gas del alumbrado; la diferencia, como se ve fácilmente, merece tenerse en cuenta y justifica la necesidad de una vigilancia exquisita de las canalizaciones, si se quiere utilizar el gas de agua para el alumbrado particular.

El inconveniente de la falta de olor del gas de agua que impide conocer empíricamente sus fugas en los espacios cerrados, lo que no sucede con el gas del alumbrado, se ha tratado de evitar mezclando aquél con la proporción conveniente de un compuesto eminentemente oloroso, siendo la carbilamina el preferido, pero se comprenderá con facilidad los inconvenientes que esta adición presenta, puesto que, por lo menos equivale á una manipulación más en la preparación de ese gas, cuyo olvido involuntario podía traer consecuencias gravísimas.

Los patrocinadores del gas de agua, que no desconocen estos hechos, objetan que si esto contiene la enorme proporción de óxido de carbono que queda indicada, en cambio el gas del alumbrado ordinario lleva una semejante ó algo mayor todavía de hidrocarburo, (etileno, formeno, etc.) tanto ó más tóxico que aquél.

Esta es una afirmación puramente gratuita, como puede demostrarse fácilmente, aparte de que, el que el gas del alumbrado ordinario fuera tóxico no sería una razón que disminuyera en nada la toxicidad evidente y en escala considerable, del llamado gas de agua, y por lo tanto que justificara su preferencia para las aplicaciones ordinarias sobre aquél.

Los hidrocarburos que figuran en la composición del gas del alumbrado con el formeno (el 35 por 100 en números redondos), el etileno (el 3 por 100) y el acetileno (el 2 por 100), más una proporción menor todavía de propileno.

La toxicidad del formeno es nula; no se han demostrado accidentes tóxicos debidos á la absorción de este gas en los obreros que trabajan en las minas de hulla, en las cuales el grisú que en ellas existe en proporción notable, está formado en su mayor parte por este gas; los ratones viven perfectamente en atmósferas artificiales, en las que el formeno entraba por una quinta parte de la mezcla, observándose que esos animales mueren cuando esa mezcla se sustituye al formeno por el gas del alumbrado; experiencias muy minuciosas de Regnaud de Villgeau, confirman estos datos.

El etileno, no es tampoco tóxico por sí mismo; Eulenburg Tranbe y otros autores confirman este aserto y le consideran como inofensivo.

Leyet ha hecho respirar durante treinta y cinco minutos á un perro, una mezcla de 27 litros de etileno, 10 de oxígeno y 50 de aire, sin que el animal presente síntomas de en-

venenamiento, muriendo, en cambio, á los dieciséis minutos, cuando sustituye en esa mezcla el etileno por el gas del alumbrado.

Las experiencias de Baseau han demostrado la inocuidad del propileno.

Por último, los trabajos de Berthelot, Brousier, Liebreich y Ristrow, confirmados después por los de Malver, Crineier, Maquenne y Grehaut, han demostrado que el acetileno por sí mismo no es tóxico, forma efectivamente una combinación con la hemoglobina de la sangre, pero en esa combinación, la hemoglobina no pierde sus propiedades características, separándose del acetileno con una gran facilidad es una combinación eminentemente inestable.

Resulta de lo expuesto, que la toxicidad del gas del alumbrado depende casi exclusivamente de la cantidad de óxido de carbono que lleva (del 3 al 6 por 100), cifra muy inferior al 40, que contiene el llamado gas de agua y que justifica cuantas consideraciones quedan expuestas, al deducir las consecuencias que anteceden sobre los inconvenientes que entraña la aplicación de este gas al alumbrado y calefacción de las habitaciones privadas, y, en general, de todos los locales de reunión.

En resumen: el Vocal que suscribe entiende que procede terminar este informe, con las condiciones siguientes:

1.º El alumbrado de la vía pública por el llamado gas de agua puro, puede autorizarse sin que esta concesión signifique privilegio para determinados procedimientos.

2.º Las aplicaciones del referido gas de agua puro al alumbrado y calefacción de los lugares de reunión, habitaciones colectivas y particulares, y en general de todo local cerrado, no podrán ser autorizadas en tanto no se reduzca la proporción del óxido de carbono que contiene á su máximo de 6 por 100 debidamente comprobado.

La Sección, y en su día el Consejo, con su más elevado criterio, acordará lo que estime más conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909. —Cierva.— Sr. D. Máximo Busch Weigang, Cónsul del Imperio Alemán en Valencia.

(De la Gaceta núm. 44.)

## Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Por conveniencia del servicio y usando de las facultades que me es-

tán conferidas, he acordado nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los descubiertos por contingente provincial de los Ayuntamientos correspondientes al partido de Burgos, á D. Juan Bárcena, vecino de esta ciudad, en sustitución del que venía desempeñando la expresada Agencia D. Antonio Villena.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de dichos Ayuntamientos y demás Autoridades del distrito.

Burgos 1.º de Marzo de 1909.— El Ordenador, Francisco Rámila.

## JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 88 del vigente reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones: he dispuesto que el día 12 del próximo Abril den principio las operaciones del deslinde de las vías pecuarias del término de Covarrubias, bajo la dirección del Servicio Agronómico de esta provincia.

Burgos 27 de Febrero de 1909.— El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

### Día 1.º

Clases activas civiles.  
Id. militares que no tienen caja.  
Regimiento de infantería de La Lealtad.  
Montepío civil y Jubilados.

### Día 2.

Regimientos de San Marcial y tercero de Artillería montado.  
Id. de Caballería de Borbón y España.

Guardia civil.  
Comandancia de Administración militar.

Clero y religiosas en clausura.  
Montepío militar.

### Día 3.

Carreteras (Peones camineros.)  
Parque de suministro.  
Material de Artillería.  
Id. de Hospitales.  
Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

### Día 4.

Tropa mensual.

### Días 5 y 6.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.  
Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presen-

tarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 27 de Febrero de 1909.— El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de San Martín de Rubiales

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Julián Esteban Cortés, hijo de Pedro y de Dominica, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las nueve de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

San Martín de Rubiales 26 de Febrero de 1909. — El Alcalde, P. O., Rufino Balbás.

Igual citación hace el Alcalde de Aranda de Duero respecto del mozo Joaquín González López, hijo de Nicolás y Elvira, número 29.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana. ....	40545
Reintegros .....	17738'77
Diferencia en más.. . . .	22806'23

### ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

### ABONO MINERAL

MARCA

### «LA CIGÜEÑA»

Especial para leguminosas (yeros, alholvas, lentejas, alubias, guisantes, garbanzos, esparceta, alfalfa y prados.)

Depósito y venta: Almacén de abonos minerales y Laboratorio químico agrícola de Tomás Fernández de la Cuesta,

Calle de la Paloma, núm. 32,

BURGOS 2—8

### SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

Imprenta de la Diputación Provincial.